

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1370

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00263
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 914 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca de los bienes identificados con M.I. N° 120-214263 y 120-213681 y pagarés N° 9613619897 y 9613620119, suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el tramite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS, y a favor de la parte demandante; BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré N° 9613619887

1. Por la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$65.339.316)**, por concepto de capital de la obligación.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de capital vencido las cuales no tienen incluido el interés corriente así:

- 3.1. Por la suma de \$ 114.778 correspondiente al capital de la cuota del 23/11/2019.
- 3.2. Por la suma de \$ 115.649 correspondientes al capital de la cuota del 23/12/2019.
- 3.3. Por la suma de \$ 116.527 correspondientes al capital de la cuota del 23/01/2020.
- 3.4. Por la suma de \$ 117.412 correspondientes al capital de la cuota del 23/02/2020.
- 3.5. Por la suma de \$ 118.303 correspondiente al capital de la cuota del 23/03/2020.
- 3.6. Por la suma de \$ 119.201 correspondientes al capital de la cuota del 23/04/2020.
- 3.7. Por la suma de \$ 120.105 correspondientes al capital de la cuota del 23/05/2020.
- 3.8. Por la suma de \$ 121.018 correspondientes al capital de la cuota del 23/06/2020.
- 3.9. Por la suma de \$ 121.936 correspondientes al capital de la cuota del 23/07/2020.
- 3.10. Por la suma de \$ 122.861 correspondientes al capital de la cuota del 23/08/2020.

4. Intereses corrientes sobre las cuotas

- 4.1. Por la suma de \$ 410.144 correspondientes al capital de la cuota del 23/11/2019.
- 4.2. Por la suma de \$ 504.120 correspondientes al capital de la cuota del 23/12/2019.
- 4.3. Por la suma de \$ 503.242 correspondientes al capital de la cuota del 23/01/2020.

- 4.4. Por la suma de \$ 502.358 correspondientes al capital de la cuota del 23/02/2020.
- 4.5. Por la suma de \$ 501.466 correspondientes al capital de la cuota del 23/03/2020.
- 4.6. Por la suma de \$ 500.568 correspondientes al capital de la cuota del 23/04/2020.
- 4.7. Por la suma de \$ 499.664 correspondientes al capital de la cuota del 23/05/2020.
- 4.8. Por la suma de \$ 498.752 correspondientes al capital de la cuota del 23/06/2020.
- 4.9. Por la suma de \$ 497.833 correspondientes al capital de la cuota del 23/07/2020.
- 4.10. Por la suma de \$ 496.908 correspondientes al capital de la cuota del 23/08/2020.

II. Por el pagaré N° 9613620119

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 955.068) correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del Banco BBVA Colombia.
5. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO

de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-214263 y 120-213681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada CYNTHIA ESTHER VILLOTA SALINAS, quien se identifica con C.C. N° 1.112.477.771, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con C.C. N° 10.547.676 y T.P. N° 88751 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21 2020-263

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7421e82211a2cbdae313a10a635a3c4e26ffa940f5a4102d170ab10ec0b6316b**
Documento generado en 28/09/2020 02:10:00 p.m.